

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL**, frente sentencia de tutela proferida el **15 de diciembre de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Manizales, 10 de febrero de 2022

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	VALENTINA GÓMEZ GIL
ACCIONADO	PAULO CESAR PERAFAN
VINCULADOS	SALUDTOTAL EPS
	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	17001-43-01-001-2021-00192-02
SENTENCIA	20

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL**, frente a la sentencia de tutela N° **185** proferida el **15 de diciembre de 2021**, por el **Juzgado Primero Civil de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL** en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD, TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**; además, para que se ordene al accionad la “...*REINTEGRE A UN PUESTO DONDE PUEDA DESEMPEÑARSE DE ACUERDO A SU ESTADO DE SALUD, SUFRAGUE LAS INCAPACIDADES QUE LE FUERON PRESCRITAS TENIENDO COMO BASE SU SALARIO, QUE ASCENDÍA A \$1.200.000 Y LA AFILIE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS LABORALES*”.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la señora **Gómez Gil** expuso que:

- Desde el octubre de 2021, labora al servicio del señor Paulo Cesar Perafan como ayudante de obra blanca y negra dentro de las diferentes obras que este tiene a su cargo en Manizales.
- El 11 de octubre de 2021 sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un diagnóstico de *“LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO”*, el día 13 del mismo mes y año le realizaron el procedimiento medico denominado *“REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN DE LUXO FRACTURA DE TOBILLO, RECONSTRUCCIÓN PRIMARIA DE LIGAMENTOS DE TOBILLO ABIERTO”*.
- En virtud de lo anterior le fueron prescritas incapacidades medicas por los periodos comprendidos entre el 11 de octubre al 9 de noviembre y del 12 de noviembre al 11 de diciembre todas del año 2021.
- En virtud a que el señor Paulo Cesar Perafan no la afilio al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, no le fueron pagadas las incapacidades medicas prescritas.
- El 30 de noviembre de 2021 el accionado le pagó la suma de \$661.050 por concepto de la primer incapacidad prescrita, pero la segunda le manifestó que no sería reconocida y la despidió a pesar que se encontraba incapacitada.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela asignada con acta de reparto del 2 de diciembre de 2021 al Juzgado de primera instancia y en la misma data fue admitida y notificada a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

Las entidades que concurren a las actuales diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

El señor **PAULO CESAR PERAFAN** manifestó que el 4 de octubre de 2021 la accionante pretendía iniciar a trabajar, pero no tenía cedula ciudadanía y solo contaba con una fotocopia borrosa y poco visible, razón por la que no inició labores ese día, pero el 6 de octubre de 2021 le asignó la función de hacerle el aseo a un apartamento y el día 11 de

octubre de 2021 se accidente en una motocicleta, razón por la que estuvo pendiente de ella, la visito en el hospital, le hizo un préstamo de dinero para sufragar sus necesidades, le ayudo económicamente, en virtud a que le pagaba \$50.000 por día laborado, peor el 16 de noviembre de 2021 ésta le informó que lo iba a demandar.

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, preciso que la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL** dejó de hacer aportes al sistema general de seguridad social en salud desde enero de 2016, motivo por el que a la fecha del siniestro no se había efectuado ningún aporte a pensión obligatorio ante esa Administradora de Fondos de Pensión que le permita la cobertura frente al siniestro de fecha 11 de octubre de 2021.

SALUDTOTAL EPS preciso que la señora Valentina Gómez Gil está afiliada a esa entidad prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado y le han garantizado toda la atención medica que ha demandado y a la fecha no tiene ningún servicio médico pendiente por realizársele.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia N° **185** del **15 de diciembre de 2021**, el juez a quo puso fin a la primera instancia declarando improcedente la acción de tutela para disponer el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL**, fundado en que no se acreditó aspectos básicos y necesarios para determinar si efectivamente existió una relación laboral, aunado a que los hechos narrados por la accionante presentan algunas inconsistencias dado que manifestó que el salario devengado ascendía a \$ 1.200.000 mensuales y posteriormente indicó que eran \$50.000 diarios y en relación con la solicitud de pago de incapacidades médicas que le fueron prescritas, que tampoco es procedente disponer su pago en virtud a que no existe claridad sobre la existencia de un vínculo laboral con el accionado y la vinculación que a la EPS SALUDTOTAL tiene la accionantes en el régimen subsidiado.

2.6. Impugnación:

El precitado fallo fue impugnado por la accionante, quien argumento que su empleador conocía de sus estado de salud, a pesar de ello la despidió sin justa causa, a sabiendas que su salario era su única fuente de ingresos y que de él depende su familia, que el juez de primera instancia desconoció que su empleador el 30 de noviembre de 2021 le pago la suma de \$ 661.050 por

concepto de incapacidad y que correspondía al 60% de su salario, que ello hace clara la existencia de la relación contractual, que quedó demostrado que por cuenta de un accidente de tránsito se encuentra en difíciles condiciones de salud sin poder ser beneficiaria de un pago de incapacidades y no poder laborar por su condición médica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte del señor PAULO CESAR PERAFAN se vulneraron las prerrogativas fundamentales de la accionante señora VALENTINA GÓMEZ GIL, esto es, si se presentó entre ambos un vínculo laboral y si ésta última fue despedida sin justa causa, encontrándose amparado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa por activa

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la accionante señora VALENTINA GÓMEZ GIL, es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales.

3.3. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

En el presente trámite, se considera acreditada la legitimación por pasiva, en cabeza del señor PAULO CESAR PERAFAN, en virtud a que la señora VALENTINA GÓMEZ GIL aparentemente se encuentra en situación de subordinación respecto del mencionado demandado.

3.4. Subsidiariedad

Sobre este principio, ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional¹:

“4. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable².

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, “(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)”³. Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión⁴.

*En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe “(...) ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁵ (énfasis agregado).*

5. En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos⁶. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y, también, de aquellos relativos “(...) a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)”.

¹ Sentencia T 020-2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencias T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-165 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencias T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Sentencias T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-391 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-808 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-391 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencias T-406 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-092 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-418 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-550 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-271 de 2018, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este punto, la Sala resalta que el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 suprimió el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, según el cual la Superintendencia Nacional de Salud era competente para conocer y fallar en derecho “(...) sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. En esa medida, a la fecha, el mecanismo jurisdiccional que se surte ante la citada entidad no puede emplearse para solicitar el pago del auxilio por incapacidad⁷. Por consiguiente, esta prestación sólo puede reclamarse judicialmente mediante el proceso laboral.

De otra parte, esta Corporación ha señalado que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana⁸. Por consiguiente, en estos casos, “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”⁹.

*Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”¹⁰. La **Sentencia SU-049 de 2017**¹¹ explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.*

En lo que sigue, la Corte adelantará el análisis de subsidiariedad en cada caso.

Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada, ha esbozado la Corte Constitucional¹²:

“3.3 Ahora bien, en el ámbito del control concreto de constitucionalidad, la Corte ha sido pacífica en reconocer que el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada adquiere mayor relevancia cuando el trabajador es un sujeto que se encuentra en condición de invalidez o en situación de debilidad manifiesta por su situación física, síquica o sensorial. Ello, por cuanto son sujetos que han sido tradicionalmente discriminados y marginados debido a “(...)la estrecha relación que guarda este asunto con el principio constitucional de igualdad material y prohibición de la discriminación, de solidaridad y del derecho a la estabilidad en el empleo”¹³.

⁷ Sentencia T-291 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-693 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-168 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencias T-920 de 2009, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-468 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-182 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Sentencias T-663 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-703 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² Sentencia T 118-2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹³ *Ibidem*.

Bajo esa línea, esta Corte se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada como:“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”¹⁴.

Sin embargo, ha precisado la jurisprudencia en la materia que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se predica exclusivamente de las personas que, producto de una declaración efectuada por autoridad competente en el marco de un dictamen de invalidez, obtienen la calidad de sujetos en condición de discapacidad. Al contrario, “(...) aquel se hace extensivo a quienes, como consecuencia de una afectación en su salud -debidamente certificada por el médico tratante, se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son desvinculados por tal circunstancia”¹⁵.

3.4 En ese orden, esta Corporación mediante distintos pronunciamientos, ha reconocido la procedencia del amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada ordenando el reintegro de personas con deteriorado estado de salud, así como de aquellas que se encuentran incapacitadas, sin que medie una calificación que declare la invalidez. Lo anterior, por cuanto, en palabras de la Corte, “dar un trato diferente a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las personas calificadas como discapacitados, desconoce los fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, esté o no calificada”¹⁶.

4. Caso concreto

En el presente asunto, la señora VALENTINA GÓMEZ GIL solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que en consecuencia, se ordene al señor PAULO CESAR PERAFAN la reintegre a un cargo que pueda desempeñar de acuerdo a su estado actual de salud, le pague las incapacidades médicas que le fueron prescritas y la afilie al Sistema General de Seguridad Social (Salud, pensión y riesgos laborales) para que pueda recibir la atención médica que requiere.

Para resolver la presente impugnación, conviene precisar que en este asunto se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

¹⁴ Ver Sentencias T-337 y T-791 de 2009, T-118 de 2010, T-002 de 2011 y T-320 de 2016, T 589 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

¹⁵ Ver Sentencias T-784 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos), entre otras.

¹⁶ Ver sentencias T-040 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo), T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos), entre otras.

- La señora VALENTINA GÓMEZ GIL se encuentra afiliada al SGSSS a SALUDTOTAL EPS en el régimen subsidiado y ha recibido por parte de esta la atención médica que ha requerido.
- El 13 de marzo de 2021 a la señora VALENTINA GOMEZ GIL en atención a las patologías *“DXS930 LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO”* y *“FRACTURA BIMALEOLAR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO FRACTURA DE PERONÉ DISTAL FRACTURA DE TIBIA DISTAL RUPTURA DE LIGAMENTO DELTOIDE”*, le fue programada la intervención quirúrgica denominada *“REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN DE LUXO FRACTURA O FRACTURA (UNI O BIMALEOLAR) DE TOBILLO RECONSTRUCCIÓN PRIMARIA DE LIGAMENTOS DEL TOBILLO VIA ABIERTA”*
- A la mencionada accionante en razón a las referida enfermedades e intervenciones médicas, le prescribieron incapacidades medicas por los periodos comprendidos entre el 11 de octubre al 9 de noviembre y del 12 de noviembre al 11 de diciembre todas del año 2021.

En primer lugar, se advierte que para controvertir los supuesto facticos aquí planteados, ante la jurisdicción ordinaria laboral existe otro medio de defensa judicial que le permite a la accionante ventilar sus pretensiones, sin embargo, dada la palmaria configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de la misma en razón a su situación económica y su estado de salud, el amparo procederá eventualmente como mecanismo transitorio para la protección sus derechos fundamentales, mientras la jurisdicción laboral se pronuncia en definitiva respecto de la legalidad de su despido,

Sobre esa base, se concluye que la acción de tutela se configura como el mecanismo adecuado e idóneo para determinar la posible configuración de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud de la señora Valentina Gómez Gil.

Expuestos lo anterior, tenemos que el artículo 23 del CST establece que para que se colija la existencia de un vínculo laboral entre dos sujetos basta con que se pueda evidencie la presencia de tres elementos, los cuales son: *“a. la actividad personal del trabajador; b. la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, c. un salario como retribución del servicio”*, elementos que a criterio de este juez constitucional se configuran en el vínculo existente entre la señora Valentina Gómez Gil y el señor Paulo cesar Perafan, dado que de los hechos narrados en el escrito de tutela y la contestación aportada al presente tramite por el accionado, se puede colegir con facilidad y sin ningún asomo de duda

que, la segunda fue contratada por el primero para realizar diversas labores las cuales fueron realizadas y este a cambio de ello le suministraba una remuneración, además de ello el canon 24 ibídem indica que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Por lo previamente expuesto este despacho judicial estima que las apreciaciones efectuadas por el juez a quo en relación con la determinación de la existencia del vínculo laboral son imprecisas y alejadas de los supuestos facticos planteados por la partes aquí intervinientes, motivo suficiente para concluir que la declaración de improcedencia allí decretada será revocada y en su lugar se analizará de fondo el asunto planteado.

Pues bien debe tenerse de presente que el artículo 53 de la Constitución, contempla como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales: el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en un empleo, salvo que se presente una justa causa para su desvinculación.

La Corte Constitucional ha establecido¹⁷ que la prerrogativa en comentario toma más fuerza cuando se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual se concreta a través de medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, y que son aquellos que han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

Con todo, son titulares de la estabilidad laboral reforzada *“i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia”*¹⁸; y el objetivo de esa figura es *“proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”*¹⁹.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y tomando en cuenta las pruebas que obran en el expediente, se deberán verificar los siguientes aspectos: (i) si en razón del estado de debilidad manifiesta derivado de las afecciones de salud

¹⁷ Sentencia T 201 de 2018M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁸ Sentencia T 118-2019 MP Cristina Pardo Schlesinger

¹⁹ CHÁVEZ, Armando Mario. Fuero de maternidad. Garantía a la estabilidad laboral. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2003, no 19, p. 126-141.

que padece la actora, esta es sujeto de especial protección constitucional; (ii) si el accionado en su condición de empleador, conoció previamente la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la accionante comoquiera que estaba al tanto de su estado de salud y; por último, (iii) si la terminación del vínculo laboral del tutelante se causó con ocasión de sus problemas de salud.

En lo que respecta al estado de debilidad manifiesta derivado de una limitación física, sensorial o psíquica, se pudo establecer, a partir de los elementos de prueba aportados, que:

- La señora VALENTINA GÓMEZ GIL sufrió una accidente mientras se desplazaba en su motocicleta, mientras estaba vigente un vínculo laboral entre esta y el señor PAULO CESAR PERAFAN.
- De la historia clínica de la actora se desprende que presenta afectaciones en su salud que le impedía trabajar, inclusive le fueron prescritos diversos días de incapacidad laboral.
- Aunque quedó claro que la accionante fue contratada para prestar servicios varios, no hay certeza sobre la modalidad de relación laboral existente entre la señora Valentina Gómez Gil y el señor Paulo Cesar Perafan
- La aludida relación de trabajo fue terminada unilateralmente por el señor Paulo Cesar Perafan sin autorización de la oficina del trabajo (no se demostró lo contrario).

A partir de lo anterior, concluye este despacho que la accionante se encontraba en estado de debilidad manifiesta a consecuencia del accidente que sufrió, por lo tanto, era un sujeto de especial protección constitucional para el momento en que se produjo su despido.

De otro lado, en lo que se refiere concretamente al requisito del conocimiento previo de empleador de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la tutelante, el señor Paulo Cesar afirmó en su contestación aportada al presente tramite que conocía del estado de salud de la señora Valentina Gómez Gil, que le proporcionó ayuda e inclusive que la visitó en el centro clínico en el que estuvo hospitalizada.

Ahora bien, en cuanto a establecer si la terminación del vínculo laboral se causó en razón de la limitación física de la actora, considera este Despacho que dicho presupuesto no se halla probado pero tampoco se descarta su ocurrencia.

En este punto cabe advertir que como lo ha estimado la Corte Constitucional²⁰, cuando el trabajador es titular del Derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo es con independencia del tipo de vinculación laboral en que se encuentre, esto es, contrato a término fijo, indefinido o por duración de la obra o labor, y pese a la verificación de causas objetivas a la terminación del contrato, las mismas no son suficientes para concluir la relación laboral si no se cuenta con autorización de la Oficina del Trabajo²¹.

A la letra dispuso ibídem, y a modo de síntesis, es preciso agregar que mediante reciente sentencia SU-049 de 2017²² la Corte concluyó que cuando las personas contraen una enfermedad o sufren un accidente, que les dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares, *“experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo”*.

Ante el precedente panorama, evidenciada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, resulta oportuno citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en un caso de similar²³:

“4.1.4 En ese orden, estima la Sala que, ante la falta de certeza que se presenta respecto de la configuración de dos de los requisitos previstos por la jurisprudencia de esta corporación, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo prescrito en el artículo segundo (2°) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el pleno acatamiento de las garantías del debido proceso, establecer si en efecto la empresa Novelty Suites S.A (i) tuvo conocimiento previo de la patología que padece la actora para el momento de su despido y (ii) si la culminación de relación laboral guarda directa relación con las afecciones de salud de la peticionaria. Lo anterior, en razón a que el debate probatorio que haya de surtir para determinar el cumplimiento de los presupuestos en discusión, desborda las competencias del juez de tutela.

Sin embargo, al margen de la discusión probatoria que deba llevarse a cabo en el marco del proceso laboral ordinario sobre la forma como terminó la relación de trabajo entre la actora y el empleador, es claro para la Sala, como se advirtió en el acápite relacionado con la subsidiariedad, que el actuar de la demandada acarreó un perjuicio irremediable para la señora

²⁰ Sentencia T-118 de 2019 M.P. Cristina Parro S.

²¹ Artículo 26 de la Ley 361 de 1997

²² M.P. María Victoria Calle Correa.

²³ Sentencia T – 118 de 2019 M.P.

Claudia Alejandra Rojas palacio. Hecho que se suma a que, existiendo duda respecto de la manera como finalizó su vínculo laboral, la Sala debe optar por brindarle una protección, al menos transitoria, a la tutelante quien, en todo caso padece de una enfermedad catastrófica que implica la realización de una serie de tratamientos médicos impostergables. En ese orden, se le ordenará a la empresa Novelty Suites S.A proceder a su reintegro laboral transitorio y a la correspondiente afiliación al sistema de salud.

Por lo otro lado, advierte la Sala que no se accederá a las pretensiones económicas que tienen que ver, específicamente, con el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, así como con la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto la viabilidad de las mismas deberá definirse en el respectivo proceso ordinario laboral al que, eventualmente, decida acudir la accionante. Este último, por cuanto la protección otorgada a través de esta vía es de carácter transitorio y las pretensiones referidas, en este caso concreto, no están directamente relacionadas con los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y al mínimo vital invocados por la accionante, cuya protección se garantiza con la orden de reintegro y la reactivación de su vinculación al Régimen de Seguridad Social, en particular, al Sistema Contributivo de Salud.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala revocará el fallo proferido en segunda instancia el 11 de junio de 2018 por el Juzgado 29 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Medellín²⁴ que confirmó íntegramente la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín²⁵ (Antioquía) que negó el amparo invocado y, en su lugar, procederá a amparar transitoriamente el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Claudia Alejandra Rojas Palacio, ordenando a la empresa Novelty Suites S.A, reintegrar a la accionante a un cargo equivalente o de superior jerarquía al que ostentaba y bajo la misma modalidad contractual que atienda, en todo caso, a las restricciones médicas que le sean prescritas.

Sobre el particular, advierte la Sala que la protección transitoria solo surtirá efectos durante los cuatro (4) siguientes a la notificación de la presente providencia, periodo durante el cual la actora deberá acudir ante las autoridades judiciales competentes, so pena de que expiren los efectos de esta decisión.

De esta manera, este Despacho judicial revocará la sentencia de tutela proferido el día 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Valentina Gómez Gil contra el señor PAULO CESAR PERAFAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL.

Como consecuencia de lo anterior, concederá el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se ordenará al señor PAULO CESAR PERAFAN

²⁴ Sentencia proferida el 11 de julio de 2018.

²⁵ Sentencia del 14 de junio de 2018.

que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación.

Asimismo se advertirá al señor PAULO CESAR PERAFAN, que las funciones laborales que se asignen a la señora VALENTINA GOMEZ GIL, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto.

Finalmente se ordenará al señor PAULO CESAR PERAFAN, realizar la afiliación de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiera.

Igualmente, se advertirá a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su despido, por lo cual deberán interponer la demanda correspondiente ante los jueces laborales, si no lo han hecho todavía, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

Finalmente, advierte el Despacho que no se accederá a las pretensiones económicas que tienen que ver, específicamente, con el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, salarios dejados de percibir, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto las mismas deberán definirse en el respectivo proceso ordinario laboral al que, eventualmente, decida acudir la accionante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **15 de diciembre de**

2021 por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL** contra el señor **PAULO CESAR PERAFAN**.

SEGUNDO: **CONCEDER TRANSITORIAMENTE** el amparo del derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

TERCERO: **ORDENAR** al señor **PAULO CESAR PERAFAN** que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL**, a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación.

CUARTO: **ADVERTIR** al señor **PAULO CESAR PERAFAN** que las funciones laborales que se asignen a la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL**, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto.

QUINTO: **ORDENAR** al señor **PAULO CESAR PERAFAN**, realizar la afiliación de la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL** al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiera.

SEXTO: **ADVERTIR** a la señora **VALENTINA GÓMEZ GIL** que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual deberá interponer la demanda correspondiente, si no lo han hecho todavía, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

SÉPTIMO: **NEGAR** las pretensiones económicas que tienen que ver, específicamente, con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, salarios dejados de percibir e indemnización de que trata el

artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

DECIMO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9668b5834e13d8784641a9e2ffa63301dfdd27c1c6b033165b5da696d6ceb4**

Documento generado en 10/02/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>